

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

10**LA HIRUELA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo del Ayuntamiento de fecha 22 de agosto de 2008, de modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por utilización de edificios municipales y de imposición y ordenación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación del dominio público con finalidad lucrativa y ordenanza reguladora del precio público por prestación del servicio de guía en las instalaciones municipales, mediante anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID número 202, de 24 de agosto de 2010, sin que contra dicho acuerdo se haya presentado reclamación alguna, el mismo queda elevado a definitivo y se publica a continuación el texto modificado de las ordenanzas fiscales, según lo previsto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TEXTO DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE EDIFICIOS MUNICIPALES

Artículo 6. 2.

Se añade el epígrafe 2.1.

Utilización de instalaciones municipales para otros usos:

Empadronados: 50,00 €/ día y 50,00 € por la totalidad de los días de fianza

No empadronados: 100,00 €/ día y 50 € por la totalidad de los días de fianza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación entrará en vigor, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas

TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 y 127 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el T.R. de la Ley de Haciendas Locales, establece el precio público por la prestación de servicios turísticos.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la concertación en la oficina municipal de turismo de visitas guiadas por el municipio y en edificios e instalaciones municipales.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Están obligados al pago los como los demandantes de visitas turísticas realizadas por los informadores turísticos municipales.

Artículo 4.- Cuantía.

- VISITAS GUIADAS 1,00 €/ persona

Grupo mínimo: 5 personas.

Artículo 5.- Obligación y forma de pago.

La obligación de pagar este precio público nace en el momento de concertación de las visitas guiadas. El pago del precio público se hará en efectivo en metálico en el momento de surgimiento de la obligación, conforme al apartado anterior.

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

Las deudas por los precios públicos aquí regulados podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y de conformidad con la normativa de Recaudación.

Artículo 7.- Legislación aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D. 2/2004 de 5 de Marzo, la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley General Tributaria y la Ley 8/1989 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza aprobada en sesión Plenaria celebrada el día 1 de agosto de 2010, comenzará a aplicarse desde el día siguiente al de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local que se regirán por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público y aprovechamientos especiales siguientes:

La ocupación de la vía pública con:

- a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales análogos.
- b) El aprovechamiento de la vía pública y terrenos de dominio público en general, con quioscos u otras instalaciones fijas.
- c) El aprovechamiento de la vía pública y terrenos de dominio público en general, con mesas y sillas.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de Haciendas Locales.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.- Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de las tarifas que a continuación se señalan:

- a) Por la ocupación de la vía pública con:
 - Escombros, tierras, arenas, contenedores, materiales de construcción, o cualesquiera otros materiales. No se exigirá tasa pero si una fianza de 150,25 € por cada licencia de obra mayor que se conceda.

b) Por la ocupación del suelo y subsuelo con:

- Mesas y sillas en la vía pública: Por veladores instalados en la vía pública, por velador o mesa y cuatro sillas (considerándose como superficie incluida en la mesa y cuatro sillas 4,5 metros cuadrados): 30,00 €/ año.
Los comerciantes, al final de cada jornada, quedan obligados a dejar limpios de residuos y desperdicios los lugares objeto de la ocupación.
- Por instalación de quioscos permanentes o desmontables, en la vía pública la tarifa será de 100,00 €/ Temporada (4 meses).

Artículo 5.- Devengo.

1. Las tasas se devengarán y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independientemente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.
2. Se establece el depósito previo del importe total de las tasas objeto de la presente ordenanza en todos los casos de concesiones de nuevos aprovechamientos especiales y ocupaciones privativas del dominio público local.
El importe del depósito previo habrá de ser pagado al Ayuntamiento en el momento de solicitar la concesión.

Artículo 6.- Destrucción del Dominio Público.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los daños.
3. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 7.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de Diciembre, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en sesión del Pleno municipal celebrada el día 1 de agosto de 2010, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Su aplicación comenzará al día siguiente de su publicación.

Todas las Ordenanzas Fiscales Municipales incluirán en su regulación de la gestión del tributo correspondiente la posibilidad de que el Ayuntamiento lo exija en régimen de autoliquidación, siempre que la naturaleza del tributo lo permita.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, según lo previsto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de 4 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales Todo ello sin perjuicio de que pueda interponerse cualquier otro recurso que se estime conveniente.

La Hiruela, a 15 de octubre de 2010.—El alcalde, Ignacio Javier Merino Jiménez.
(03/40.644/10)